



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

ACUERDO N° 14. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veinte, en Acuerdo, la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, integrada con los Sres. Vocales doctores **EVALDO D. MOYA y ROBERTO G. BUSAMIA**, con la intervención del Secretario, doctor **JOAQUÍN A. COSENTINO**, procede a dictar sentencia en los autos caratulados "**ROMERO, OLGA NIDIA c/ VIDOVIC, ERICA MARTA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" (**Expediente JNQC12 N° 298.597 - Año 2003**), del registro de la Secretaría interviniente.

ANTECEDENTES: A fs. 1473/1499 la codemandada - Dra. Claudia Vázquez- deduce recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley contra el decisorio dictado a fs. 1460/1462vta. por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería -Sala I- de esta ciudad, que eleva el total de los honorarios regulados a fs. 1428vta. a la Dra. A. B. G. -en el doble carácter por la actora- a la suma de \$182.200.- y por las regulaciones diferidas de fs. 154/157 y 368/369 a la cantidad de \$36.500.-, confirmando los restantes montos fijados a los demás profesionales letrados y peritos intervinientes en autos.

Corrido el traslado, la contraria lo contesta a fs. 1546/1553vta. y solicita se declare inadmisibile el remedio deducido.

A fs. 1563/1565vta., a través de la Resolución Interlocutoria N° 103/19, se declara admisible el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la cuestión constitucional traída a conocimiento de esta Sala.

El Sr. Fiscal General dictamina a fs. 1568/1571. Sostiene que se constata el agravio constitucional esgrimido por la recurrente en orden a la violación del principio de no confiscatoriedad y, por tal razón, propicia que este Cuerpo declare procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley incoado.

Firme la providencia de autos, efectuado el pertinente sorteo, se encuentra la presente causa en estado de dictar sentencia. Por lo que este Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: a) ¿Resulta procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido? b) En caso afirmativo, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? c) Costas.

VOTACIÓN: Conforme al orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas el Dr. **EVALDO D. MOYA**, dice:

I. En primer lugar, considero pertinente efectuar una prieta relación de los extremos relevantes de este caso.

La actora -Sra. Olga Nidia Romero- inicia demanda por daños y perjuicios por un accidente de tránsito ocurrido en el 2002 contra la Dra. Claudia Vázquez y la Sra. Érica Marta Vidovic, por los daños que le causaron a su persona y a su automotor por la embestida del Ford Ka (conducido por la Dra. Claudia Vázquez) que arremetiera contra un automotor marca Gol que se encontraba estacionado (de propiedad de la Sra. Vidovic), el cual es enganchado en su paragolpe y empujado 50 metros por la calle, impactando -en definitiva- contra el rodado Fiat 147 que fuera propiedad de la actora.

Cita a la Buenos Aires Compañía Argentina de Seguros S.A.

La codemandada -Dra. Claudia Vázquez- se presenta a contestar demanda y cita en garantía a La Buenos Aires Compañía Argentina de Seguros S.A.

A fs. 192/198 se presenta HSBC La Buenos Aires Seguros S.A. Manifiesta que la demandada Sra. Claudia Vázquez tenía seguro al momento del siniestro, no obstante lo cual solicita el rechazo de la cobertura por falta de denuncia.

A fs. 232/239 se presenta Érica Marta Vidovic y contesta demanda. Cita en garantía a La Caja de Ahorro y Seguro.

A fs. 300/313 la Caja de Seguros S.A. asume la garantía a favor de la demandada Érica Marta Vidovic en la medida del contrato de seguro según las condiciones de la póliza contratada.

En la sentencia de mérito que luce a fs. 1229/1237 la Jueza de grado hace lugar a la excepción de exclusión de cobertura por falta de denuncia del siniestro, con costas a la codemandada Dra. Claudia Vázquez. Asimismo, hace lugar a la demanda interpuesta por la Sra. Olga Nidia Romero y, en consecuencia, se condena a la codemandada -Dra. Claudia Vázquez- a abonar la suma de \$34.513.- con más los intereses en el plazo de diez días de quedar firme la presente, con costas. Y, por último, se rechaza la demanda interpuesta contra la Sra. Érica Marta Vidovic, con costas a la actora.

Dicha sentencia se notifica a las partes intervinientes y a la Dra. Claudia Vázquez en el domicilio constituido por su letrada patrocinante -que había renunciado a su patrocinio a fs. 337-, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 42 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén (cfr. fs. 1259/1260).

La Cámara de Apelaciones local (Sala I) modifica la imposición de costas, por el rechazo de la demanda contra

la Sra. Érica Marta Vidovic y su aseguradora, quedando determinadas en el orden causado. También, rechaza los demás planteos expuestos por la actora respecto del monto del resarcimiento.

A fs. 1294 se inicia ejecución de sentencia por la suma de \$34.513.- en concepto de capital, con más la suma de \$15.000.- presupuestados para costas.

A fs. 1295 practica liquidación la Dra. Monserrat Morillo (letrada de la compañía aseguradora HSBC La Buenos Aires Seguros), a fin de que se le regulen sus honorarios, en virtud del acogimiento de la excepción de falta de cobertura de siniestro. Toma para la liquidación el monto del capital reclamado (\$300.000.-) y le calcula los intereses hasta dicho momento. Lo que totaliza la suma de \$1.183.350.- (cfr. readecuación de fs. 1299).

Se corre traslado de dicha planilla a la Dra. Claudia Vázquez en el domicilio de su ex letrada y a fs. 1304 se amplía a los restantes letrados y peritos, atento a que dicha suma -dice la magistrada- resultará la base regulatoria de la totalidad de letrados y peritos intervinientes.

A fs. 1315/1317vta. se presenta la Dra. Claudia Vázquez con nuevo apoderado y nuevo domicilio procesal. Plantea la nulidad de las notificaciones efectuadas a su parte, en tanto manifiesta que hace más de nueve años que perdió contacto con su letrada patrocinante. También, cuestiona la planilla de liquidación practicada por la letrada de la aseguradora porque se debe estar al monto de sentencia y no pueden crearse dos bases regulatorias diferentes. Por último, expone que el monto que se pretende ejecutar se aparta de modo grosero del resultado del juicio.

La Jueza de Primera Instancia a fs. 1318vta. rechaza el planteo de nulidad articulado, en virtud de la subsistencia del domicilio constituido, conforme lo dispone el

artículo 42 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén. Por lo que considera extemporáneos los planteos efectuados respecto de la planilla de liquidación practicada en autos.

A fs. 1324 la codemandada -Dra. Claudia Vázquez- apela dicha decisión, expresando agravios a fs. 1336/1339vta. Estos últimos son contestados a fs. 1342/1343 por la Dra. A. G..

La Cámara de Apelaciones -Sala I-, a fs. 1349/1351vta., confirma lo dispuesto por la Jueza de grado, en cuanto al rechazo de la nulidad planteada y determina que la notificación del traslado de la planilla se ha efectuado en debida forma.

A fs. 1360 la Dra. Monserrat Morillo solicita que se regulen sus honorarios, atento la firmeza de la planilla de liquidación practicada. A fs. 1362vta. se aprueba dicha planilla y se regulan honorarios por la suma de \$182.236.-, tomando como base regulatoria la suma de \$1.183.350.-.

A fs. 1369/1372vta. la codemandada -Dra. Claudia Vázquez- apela los honorarios por altos, por ser superiores al capital de condena en más de un 100%. Lo cual -dice- redundaría en una regulación confiscatoria.

La Cámara de Apelaciones -Sala I- a fs. 1385/1388 confirma la regulación efectuada a la Dra. Monserrat Morillo en la instancia de origen.

Expone que la apelante pretende reeditar cuestiones que se encuentran firmes y que, en el proveído de fs. 1304, la sentenciante expuso que dicha suma resultará la base regulatoria de la totalidad de los letrados y peritos intervinientes y, al encontrarse firme, no puede ser cuestionado con posterioridad.

Sin perjuicio de lo expuesto, los sentenciantes de Alzada entienden que la base regulatoria aplicada es la

correcta (monto de demanda) de conformidad con lo prescripto por el artículo 20° de la Ley N° 1594. Establecen que, el presente caso, es equiparable al supuesto de rechazo de demanda, por lo que resultaría indiferente especular con el eventual resultado del juicio dado que, por expresa prescripción normativa, a los fines de la adopción de la base regulatoria, procede atenderse al monto de demanda o el de sentencia, el que sea mayor, integrado con los intereses que se devenguen o hubieren devengado.

Respecto del límite del artículo 730 del Código Civil y Comercial, manifiestan que es postura de dicha Cámara de Apelaciones que resultan sus disposiciones inaplicables al ámbito provincial, de conformidad con lo dispuesto en otras oportunidades respecto del artículo 505 del Código Civil de Vélez Sarsfield por el Tribunal Superior de Justicia (cfr. Resolución Interlocutoria N° 6641/09 "Sepúlveda", del registro de la Secretaría de Demandas Originarias).

A fs. 1418 la codemandada -Dra. Claudia Vázquez- presta conformidad con la planilla de liquidación practicada por la actora a los fines de la ejecución de la condena la que asciende a \$124.262,02.- (capital con intereses). Se aprueba dicha planilla a fs. 1419 en cuanto hubiere lugar por derecho.

A fs. 1428/1429 se manda llevar adelante la ejecución de sentencia por \$124.262,02.- y se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes restantes, entre ellos, los correspondientes a la Dra. A. G. (diferidos en la sentencia definitiva) en la suma de \$27.835.- y por las regulaciones diferidas de fs. 154/157 y fs. 368/369 en la suma de \$1.400.- a cada una.

A fs. 1436 y vta. la Dra. A. G. plantea revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución mencionada anteriormente. Cuestiona los honorarios a ella regulados y la base arancelaria empleada. Sostiene que la

resolución en crisis no tiene en cuenta lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en donde ya se fijó la pauta arancelaria para todos los letrados intervinientes.

Por su parte, la codemandada -Dra. Claudia Vázquez- apela por altos todos los honorarios regulados.

La Cámara de Apelaciones -Sala I- hace lugar a la apelación de la Dra. A. G. y eleva sus honorarios.

Considera que la base arancelaria que tomó la Jueza de grado a fs. 1428vta. no es la correcta en tanto no se condice con las constancias del trámite.

Señala la Alzada que, en este caso, la base regulatoria no se corresponde con el capital de ejecución de la sentencia (\$124.262,02.-), ya que a fs. 1304 la Jueza de grado dispuso conferir traslado de la planilla de liquidación de la Dra. Monserrat Morillo en tanto "*... la misma resultará la base regulatoria de la totalidad de letrados y peritos intervinientes ...*", lo que ha quedado firme y consentido.

Además, la Cámara de Apelaciones indica, con cita de doctrina de la Sala Procesal Administrativa (Resolución Interlocutoria N° 637/15 "Gómez Saavedra", del registro de dicha Secretaría), que no procede considerar dos bases regulatorias en el mismo proceso y, por ello, la base regulatoria determinada -y que se encuentra firme a la fecha de la regulación cuestionada- es de \$1.183.350.-. Luego, calcula los honorarios de la Dra. A. G. sobre esa base y los eleva a la suma de \$182.200.- y por las regulaciones diferidas a fs. 154/157 y 368/369 a la suma de \$36.500.-.

La Dra. Claudia Vázquez interpone recurso casatorio por Inaplicabilidad de Ley. Alega errónea interpretación de la ley arancelaria por alcanzar un resultado confiscatorio, al cargarse costas a su parte de mayor importancia económica que la condena indemnizatoria, ya que se

la está obligando a pagar honorarios por la suma total de \$218.700.- frente a una condena ya abonada de \$ 124.262,02.-.

Explica, al respecto, que la regulación objetada representaría el 175% de capital e intereses ya abonados en cumplimiento de la condena dictada, lo cual conduce -a su entender- a una solución notablemente injusta y gravemente violatoria de la garantía de propiedad y debido procesal legal.

Cita doctrina de este Tribunal Superior de Justicia en las causas "Ippi", "García de Sabattoli", "Albarracin" (Acuerdos N° 24/00, N° 6/11 y N° 5/14, del registro de la Secretaría Civil), "Manso" (Resolución Interlocutoria N° 202/07 de idéntico registro) y "Yáñez" (Resolución Interlocutoria N° 435/11, del registro de la Secretaría de Demandas Originarias), por las cuales se patentizaría el exceso en el parámetro del 33% jurisprudencialmente previsto para la confiscatoriedad.

También refiere a antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (caso "Murguía"), donde -dice- se indicó la necesidad de evitar la disociación de la pauta económica atinente al monto del litigio, estableciendo que el interés que pueden invocar los profesionales se limita al cobro de sus honorarios, el que no puede ser desvinculado del resultado del pleito.

A fs. 1546/1553vta. contesta la Dra. A. G. el traslado conferido. Solicita se rechace el recurso interpuesto, con expresa imposición de costas.

A fs. 1563/1565vta., luce la Resolución Interlocutoria N° 103/19 por la cual se declara admisible el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido, en aras de la cuestión constitucional traída a conocimiento de esta Sala.

A fs. 1568/1571 el Sr. Fiscal General propicia se declare procedente el recurso bajo análisis, por haber

incurrido la Cámara de Apelaciones en el vicio de infracción constitucional invocada.

II. Sentado lo expuesto, cabe ingresar al examen del asunto planteado.

Este Tribunal Superior de Justicia ha resuelto, como principio general y en forma inveterada que, contra las decisiones de las Cámaras de Apelaciones que regulan honorarios, no son admisibles los recursos extraordinarios locales.

Ello, en virtud de que el postulado general en la materia es la irrecurribilidad, de conformidad con las prescripciones del artículo 58° de la Ley N° 1594, que reza que *"... Cuando la regulación fuere hecha por las Cámaras de Apelación, Tribunales de Única Instancia o por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, no habrá recurso alguno, salvo el de aclaratoria ..."*.

Se ha precisado que tal limitación está referida a la regulación en sí misma, tanto respecto de su monto, como de las pautas ponderadas por el Tribunal para llegar a su determinación, por ser asuntos que revisten naturaleza de neto orden fáctico, reservados -en principio- al ámbito de actividad de los jueces de grado y, por ende, excluidos de esta instancia extraordinaria.

Excepcionalmente estas cuestiones tienen cabida en casación, cuando están en juego determinadas garantías, como ocurre, en caso de notorio apartamiento de las prescripciones normativas, en hipótesis de irrazonabilidad intolerable o cuando se vislumbra el quebrantamiento de algún derecho o garantía constitucional (cfr. Acuerdos N° 21/07 "Toderó" y N° 5/14 "Ippi", del registro de la Secretaría Civil).

En la especie, se alegan tales supuestos excepcionales, que fueron esbozados a través de la teoría de

la confiscatoriedad, lo que motivó la apertura de esta instancia extraordinaria por el carril del remedio de Inaplicabilidad de Ley.

Por ello, corresponde analizar si se configura o no el vicio denunciado para sellar con ello la suerte del recurso impetrado.

Sobre el particular, cabe precisar, en primer lugar, que la Ley Arancelaria plasma pautas generales y constituye una guía para cuantificar los estipendios de los profesionales intervinientes en los pleitos.

A partir de ella, se encarga a un tribunal la tarea de regular los honorarios, desde una estructura cimentada -entre otros- en el monto involucrado en el proceso. Su existencia implica previsibilidad y respeto por la función del abogado y el conjunto de su articulado permite llegar a una retribución justa y razonable con validez constitucional (cfr. Acuerdo N° 5/09 "Elorriaga", del registro de la Secretaría Civil).

Por su parte, la doctrina se ha hecho eco de la relevancia de retribuir la labor de los profesionales del derecho, con énfasis en el ejercicio de la actividad y el sostenimiento del abogado [o abogada], en el marco de su rol profesional y su carácter alimentario y, en este sentido, se ha referido que *"... El tema de los honorarios de los abogados y procuradores es uno de los que requiere mayor atención en el quehacer judicial, porque, normalmente, está presente en todos los juicios. Interesa principalmente a los profesionales porque es la retribución por su trabajo que constituye su medio de vida. También interesa a las partes, que son las que tienen que abonarlos. Y son los jueces quienes tienen que regularlos, tarea en la que deben ser muy cuidadosos en procura de establecer una retribución justa, que contemple su real significación para los interesados y la incidencia que*

estos emolumentos tienen para las partes en el costo judicial. De allí, la importancia del tema y la necesidad de que existan normas arancelarias claras, como también opiniones doctrinales y criterios jurisprudenciales que ilustren sobre la cuestión ...” (cfr. Pesaresi, Guillermo M., *Régimen de Honorarios para Abogados y Procuradores. Leyes 21839 y 24432 y sus complementarias*, Serie Textos Legales Astrea; cfr. Loutayf Ranea, Roberto G.; Fuente: JA 2005-III-1479 - SJA 24/8/2005, citado en el Acuerdo N° 5/09 “Elorriaga”, ya referido).

Además, cabe precisar que el estudio y la determinación del monto del proceso y su vínculo con las restantes pautas legales es algo sumamente delicado y merece cierto detenimiento, puesto que de esa adecuada correspondencia surgirá el honorario, tarea que no parece sencilla a poco que se advierta que se encuentra implicada en ella la protección que merece el trabajo “en sus diversas formas” (artículo 14 bis de la Constitución Nacional), la propiedad en general (artículo 17), y el debido proceso legal (artículos 18 y 19). Este último, toda vez que se vería resentido por la dificultad para el acceso a la jurisdicción que supondría la eventualidad de regulaciones ya sea irrisorias o excesivamente desproporcionadas (cfr. Salvatori Reviriego, Gustavo, *Base regulatoria en los supuestos de demanda rechazada: prescindencia del monto reclamado*, La Ley 1996-A-577, citado por Guillermo M. Pesaresi, *Honorarios. Consideraciones doctrinales y jurisprudenciales*, Buenos Aires, Editorial Cathedra Jurídica, 2007, p. 368).

La Cámara de Apelaciones aplica lisa y llanamente la pauta del artículo 20° de la Ley N° 1594, estableciendo que la base regulatoria a considerar -y que se encuentra firme- es la que proviene de la planilla de liquidación de fs. 1299 (que refería al monto de demanda con más los intereses hasta el 31/08/16 -\$1.183.350.-). Así,

efectúa los cálculos pertinentes y de conformidad con las pautas brindadas por la normativa arancelaria, eleva los honorarios de la letrada que representa a la parte gananciosa a la suma de \$182.200.- y por las regulaciones diferidas de fs. 154/157 y 368/369 a la suma total de \$36.500.-.

Si bien se debe tomar como base regulatoria el monto reclamado en la demanda, de conformidad con los postulados vertidos en el artículo 20° de la Ley Arancelaria local, los cuales establecen que *"... en los juicios en que se reclame valor económico, la cuantía del asunto -a los fines de la regulación de honorarios- es el monto de la demanda, de la reconvencción o el que resulte de la sentencia si este es mayor ..."*, no es menos cierto que, esta regla, en la especie, viola la finalidad perseguida por la ley arancelaria que no es otra que *"... por un lado resarcir con justicia la labor profesional y, por el otro, no crear a través de esta legislación una ley de privilegios o una ley que en definitiva pudiera estar en contra de los intereses de la comunidad ..."* (cfr. Diario de Sesiones - Honorable Legislatura Provincial XIII Período legislativo 1984- T° XII, p. 24, citado en Acuerdo N° 64/89 "Galián", del registro de la Secretaría de Recursos Extraordinarios).

Ello es así porque los honorarios que resultaren de aplicar tal criterio mecánico no guardarían una razonable proporción con los valores en juego y estarían lesionando, de tal forma, el derecho de propiedad y la garantía de defensa.

En este marco, se sostuvo que *"... el precepto legal -en el sub-lite el artículo 20° de la Ley arancelaria- no debe ser aplicado literalmente, sin un análisis previo del caso, que conduzca a su recta interpretación jurídica, so riesgo de arribar a una conclusión irrazonable (Fallos: 301:67). A tales fines han de conjugarse las demás pautas regulatorias que suministra la ley de aranceles, habida cuenta*

de la necesidad de preservar y cumplir su finalidad, que no es ni puede ser otra que el reconocimiento de una justa retribución profesional por la tarea que cupiera a los letrados apoderados en la causa, rehuyendo, eludiendo, evitando soluciones inequitativas, en salvaguarda del respeto por la tarea cumplida y de la propia administración de justicia ..." (cfr. Acuerdo N° 1/97 "Avilés de Zapata", del registro de la Secretaría de Recursos Extraordinarios y Penal de este Tribunal).

Es que, como lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la justa retribución que reconoce la Carta Magna a favor de los acreedores debe ser, por un lado conciliada con la garantía -en igual grado- que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas (artículo 28) (cfr. Fallos: 320:495). Por ello, en la tarea regulatoria, el Juez no sólo debe basar su estimación en el monto del juicio -que deviene en el aspecto objetivo de la labor- sino que debe ponderar otras pautas generales como la naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, calidad, eficacia y extensión del trabajo, escalas arancelarias, etc. (artículo 6°, Ley Arancelaria); todos estos elementos deben ser apreciados libremente por el juzgador y constituyen una guía pertinente para llegar a una retribución justa y razonable (cfr. Fallos: 257:142; 296:126, 302:534; 320:495, entre otros). Puesto que el riesgo de afrontar el pago de sumas de una desproporcionada magnitud puede traducirse en una efectiva frustración de la posibilidad

de reclamar el amparo de los derechos respectivos (cfr. Fallos: 265:227).

En este sentido, cabe advertir que las leyes no deben ser aplicadas mecánicamente sino en función de la finalidad que las mismas persiguen. Y si bien los artículos 7° y 20° de la Ley Arancelaria configuran un bloque normativo con determinación de pautas generales para fijar los honorarios, estos preceptos deben ser analizados y ponderados en conjunto mediante una interpretación sistémica dentro del contexto del que forman parte y mediante un análisis previo del caso que conduzca a una recta interpretación jurídica porque, de lo contrario, se correría el riesgo de arribar a una conclusión irrazonable.

En síntesis, la solución justa no debe ser buscada a través de la fría formulación de silogismos, sino mediante una selección axiológica que persiga la justicia del caso concreto, siendo claro, en tal sentido, que no existe una recta administración de justicia cuando los jueces aplican la ley mecánicamente y con abstracción o indiferencia por las consecuencias que esa aplicación tiene para las partes y, de un modo distinto, pero no menos trascendente, para el cuerpo social todo.

En este marco conceptual, si se comparan los honorarios regulados por el proceso principal a la profesional que representa a la actora gananciosa (\$182.200.-) con el capital de ejecución de sentencia (\$124.262,02.-) se advierte, con claridad, que tales estipendios no guardan razonable proporción con el resultado del pleito y la ventaja económica obtenida por la accionante, asistiéndole razón a la quejosa sobre este punto.

Es que, los estipendios regulados por la Cámara de Apelaciones en el resolutorio en crisis no respetan el límite razonable del 33% del valor en juego, de conformidad

con la doctrina de la confiscatoriedad que sustenta de modo inveterado y pacífico este Tribunal Superior de Justicia, siguiendo los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así, mediante Resolución Interlocutoria N° 825/91 dictada en autos "Martínez Carlos Alberto c/ Instituto de Seguridad Social del Neuquén s/ acción procesal administrativa" (del registro de la Secretaría de Demandas Originarias), se cita el criterio expuesto en el Acuerdo N° 64/89 pronunciado *in re* "Galián, Jorge Hermelindo y otro c/ Sideco Americana S.A. s/ ordinario" del registro de la Secretaría de Recursos Extraordinarios (luego reiterado en Acuerdo N° 284/92 del primer registro), por el cual este Cuerpo expresó el razonamiento que se citará en forma textual teniendo en cuenta que resulta de estricta aplicación a los presentes:

"... Vale también destacar que no es ajena a la situación que se da en estas actuaciones, la doctrina que limita el monto de los honorarios profesionales al 33% del total que obtuviere la parte gananciosa, ello a fin de evitar que tales emolumentos se conviertan en confiscatorios ...".

Y este Tribunal Superior también ha dicho que dentro de los parámetros expuestos debe tenerse en cuenta, asimismo, el que la suma de los honorarios de los letrados de la parte gananciosa en el pleito, con más las regulaciones correspondientes a los peritos, no superen el 33% del monto base, ya que de así acontecer, dicha regulación se tornaría confiscatoria (cfr. Resolución Interlocutoria N° 1679/97 "González Omar Hugo c/ Municipalidad de Neuquén s/ A.P.A.", del 27/5/97, del registro de la Secretaría de Demandas Originarias). De lo contrario, el establecimiento de honorarios desproporcionados con el monto de condena viola las garantías constitucionales de la propiedad y la defensa en

juicio, tornando arbitraria la resolución judicial que de ese modo los fije.

Por eso, cuando el monto reclamado sea superior a la suma que resulte de la sentencia o transacción, los honorarios que se regulen a los profesionales no pueden superar el 33% del valor fijado judicialmente, ya que, en caso de ser superiores, serían confiscatorios (cfr. Acuerdo N° 284/92 "Martínez", del registro de la entonces Secretaría de Demandas Originarias y Recursos Extraordinarios de este Tribunal Superior de Justicia). Y también se reiteró que actualmente los honorarios profesionales no pueden superar el 33% del importe fijado judicialmente, so riesgo de incurrir en confiscatoriedad (cfr. Acuerdo N° 5/14 "Ippi" y, recientemente, N° 1/20 "Ferraz", del registro de la Secretaría Civil); precisándose que "... la sumatoria de las dos regulaciones -trámite principal e incidente- en lo que respecta a los letrados de la parte gananciosa -en este caso parte actora- junto con los honorarios del perito, todos fijados para la retribución en primera instancia, no superen el valladar del 33% del monto fijado judicialmente ..." (cfr. Acuerdo N° 14/18 "Micheli", del registro citado).

En refuerzo del entendimiento expuesto, vale reseñar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en oportunidad de abordar este tópico ha juzgado que "... La regulación de los honorarios profesionales -en el caso, de letrados, consultores técnicos y peritos oficiales- tomando como base el monto de la demanda, atenta contra los derechos de acceso a la justicia y a un recurso judicial sencillo y rápido -arts. 8° y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Adla, XLIV-B, 1250)- si dicho monto asciende a más de dos mil setecientos millones de pesos argentinos -equivalentes a igual cantidad de dólares-, pues impone al actor una carga desmedida que se transforma en definitiva en un elemento

obstructor de la efectiva administración de justicia ..."
(C.I.D.H., "Cantos, José M. c/ República Argentina",
28/11/2002, AR/JUR/3416/2002).

Desde esta perspectiva y siendo indiscutible que la ley arancelaria -como se dijo- no puede servir de sostén para conceder lo desmesurado; ya que lo desmedido es, en esta materia, un concepto extraño y antagónico a la finalidad propia de la normativa arancelaria y que, por tanto, no puede constituir el contenido justo y válido de una decisión judicial, es que debe respetarse las pautas señaladas, considerándose razonable que el monto de los honorarios profesionales regulados a la Dra. A. G. no supere el 33% del valor en juego.

Tal límite, en la especie, estaría configurado, por la suma resultante del 33% del monto de condena, conforme surge de la planilla de liquidación que afuera aprobada a fs. 1419.

Para finalizar, cabe adunar que no empece a lo expuesto, la circunstancia de que la condenada en costas haya consentido otras regulaciones previamente efectuadas o no recurriera -en su oportunidad- el proveído que fijaba la base regulatoria (cfr. fs. 1304).

Sabido es que la aplicación del límite propuesto no importa menoscabo de la tarea cumplida, sino la necesidad de evitar soluciones inequitativas o irrazonables. Ya que, resulta igualmente arbitraria aquella regulación que, so pretexto de respetar el principio de la cosa juzgada, regula una suma que importa un despojo al patrimonio del deudor, configurándose, con ello, la tacha de confiscatoriedad invocada y la violación al artículo 17 de la Carta Magna.

Así, lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Fundación Fondo Compensador Móvil c/ Dirección General de Fabricaciones Militares s/

contrato administrativo", en la cual la aplicación de la tasa de interés conducía a un resultado irrazonable y prescindía de la realidad económica del pleito y de las consecuencias patrimoniales del fallo. Si bien no es un caso análogo al presente, los lineamientos vertidos son perfectamente trasladables a este supuesto.

Allí se dijo que "... basta la mera observación de la cuantía de los accesorios en relación con el monto del capital de condena para concluir que la solución impugnada no puede ser mantenida so color de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada, pues conlleva una consecuencia patrimonial que equivale a un despojo del deudor, cuya obligación no puede exceder el capital con un interés que no trascienda los límites de la moral y las buenas costumbres ..." (Fallos: 317:53 y su cita, y Fallos: 322:2109).

Por todo lo expuesto y considerado, se propone al Acuerdo se case la sentencia en el tópico recurrido por la causal de violación a la doctrina de la confiscatoriedad sentada por este Tribunal Superior de Justicia en la materia, configurándose, en el caso, la infracción legal denunciada.

III. Sentado lo que antecede, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17, inciso c), de la Ley N° 1406, y respetando los postulados de la doctrina de la confiscatoriedad antes expuesta, corresponde revocar la regulación de los honorarios de la Dra. A. G. dispuesta a fs. 1460/1462vta., fijándola conforme las pautas señaladas en aras de una retribución justa y razonable.

En este sentido, se deberá proceder a nueva regulación de honorarios, teniendo como norte la limitación del 33% del monto que resultara de la planilla de liquidación obrante a fs. 1410 y aprobada a fs. 1419.

Ese último monto resulta comprensivo de los honorarios correspondientes a la letrada representante de la

actora -por la instancia principal y sus incidentes- y a los de los peritos intervinientes -estipendios que se encuentran firmes- y que fueron regulados a fs. 1428vta. por un total de \$18.630 (cfr. Acuerdos N° 5/14 "Ippi" y N° 14/18 "Micheli", del registro de la Secretaría Civil).

Por consiguiente, teniendo en consideración la apelación de los honorarios por altos que efectuara la Dra. Claudia Vázquez a fs. 1437, es que la suma final de los estipendios profesionales que deben regularse a la Dra. A. G. -por la causa principal y sus incidentes en Primera Instancia- deberá calcularse teniendo en cuenta el porcentual del 33% de la planilla que luce a fs. 1410 (aprobada a fs. 1419), con la debida deducción de las sumas reguladas a los peritos (\$18.630.-), las cuales se encuentran firmes y consentidas. Estos cálculos arrojan el valor final de **\$22.376,47.-**.

Por otro lado, se advierte que se encuentran pendientes de estimación los honorarios diferidos en la Resolución Interlocutoria N° 250/06 (cfr. fs. 264/268vta.) a favor de la Dra. A. G. y con imposición de costas a cargo de la Dra. Claudia Vázquez. Por lo que, en aras del principio procesal de economía procesal y a efectos de no producir mayor dilación en el reconocimiento de la retribución que la profesional interviniente deberá percibir por su actuación profesional como, asimismo, teniendo en consideración el derecho de la obligada al pago a definir su deuda, se procede a regular los emolumentos en cuestión, a la Dra. A. G. en la suma de **\$1.678.-** (artículo 15°, Ley N° 1594).

IV. A la tercera cuestión planteada, las costas de segunda instancia y de esta etapa habrán de imponerse a la aquí vencida, conforme al principio general (artículo 12°, Ley N° 1406, y 68, Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén). Asimismo, corresponde ordenar la devolución del depósito efectuado según constancias de fs. 1472, 1559 y 1560 (artículo

11°, Ley N° 1406). Los honorarios profesionales deberán ser estimados sobre lo que fue materia del recurso. **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

El señor vocal doctor **ROBERTO G. BUSAMIA**, dice: Por compartir los fundamentos expresados y la solución propiciada por el colega preopinante doctor **EVALDO D. MOYA**, es que emito el mío en el mismo sentido que el suyo. **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

De lo que surge del presente Acuerdo, de conformidad con el señor Fiscal General, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

I) Declarar **PROCEDENTE** el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la codemandada -Dra. Claudia Vázquez- a fs. 1473/1499 y, en consecuencia, **CASAR** el decisorio dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería -Sala I- de esta ciudad a fs. 1460/1462vta. por haber incurrido en el vicio denunciado y configurarse la violación a la doctrina de la confiscatoriedad sustentada por este Tribunal Superior de Justicia en los precedentes citados -artículo 15° Ley N° 1406-. **II)** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17°, inciso c), de la Ley Casatoria, revocar las regulaciones efectuadas a la Dra. A. G. en las instancias de grado -dejándolas sin efecto- y determinándose como honorarios de la mencionada letrada la suma total de **\$22.376,47.-** por su actuación en la causa principal y sus incidentes durante la primera instancia-. Asimismo, en virtud de los fundamentos expuestos en el punto III de los considerandos respectivos, regúlense los honorarios diferidos en la Resolución Interlocutoria N° 250/06 en la suma de **\$1.678.-** (artículo 15°, Ley N° 1406). **III)** IMPONER las costas de segunda instancia y de esta etapa a la aquí vencida, conforme al principio general (artículo 12°, Ley N° 1406, y 68, Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén). **IV)**

Disponer la devolución del depósito cuyas constancias obran a fs. 1472, 1559 y 1560 (artículo 11°, Ley N° 1406). **V)** Regular los honorarios de los letrados intervinientes ante la Alzada y en la etapa casatoria, por la cuestión aquí traída, en un 30% y un 25%, respectivamente, tomando como base los estipendios que por la presente se dejan sin efecto (artículo 15°, Ley Arancelaria). **VI)** Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase el expediente a origen.

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA - Dr. EVALDO D. MOYA
Dr. JOAQUÍN A. COSENTINO - Secretario